

Expediente N°: EXP202303792

RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: Con fecha 10 de abril de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a *BIROU GAS, S.L.* (en adelante la parte reclamada). Notificado el acuerdo de inicio y tras analizar las alegaciones presentadas, con fecha 17 de mayo de 2023 se emitió la propuesta de resolución que a continuación se transcribe:

<<

Expediente nº: EXP202303792

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

<u>ANTECEDENTES</u>

<u>PRIMERO</u>: Como consecuencia de reclamación presentada ante la Agencia Española de Protección de Datos contra BIROU GAS, S.L. con NIF B39806062 (en adelante, la parte reclamada), apreciándose indicios de un posible incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), se iniciaron actuaciones con número de expediente EXP202202261.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD en lo sucesivo), se trasladó la reclamación al responsable o al Delegado de Protección de Datos que en su caso hubiere designado, solicitándole que remitiera a esta Agencia la información y documentación que se indicaba.

El 25 de febrero de 2022, en escrito registrado de entrada con número O00007128e2200009122, la parte reclamada presenta copia del contrato suscrito con la parte reclamante y manifiesta que dicho contrato fue introducido por MULTIGAS ASESORES, S.L. y que realizaron el alta ya que todos los datos eran correctos.

Al apreciarse indicios racionales de una posible vulneración de las normas en el ámbito de las competencias de la Agencia Española de Protección de Datos, se admitió a trámite la reclamación con fecha 11 de abril de 2022.



<u>SEGUNDO</u>: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la citada LOPDGDD.

En el marco de las actuaciones de investigación, se remitieron a la parte reclamada dos requerimientos de información, relativos a la reclamación reseñada en el apartado primero, para que en el plazo de diez días hábiles presentase ante esta Agencia la información y documentación que en ellos se señalaba. El primero de ellos fue registrado de salida en fecha 21 de junio de 2022, mientras que el segundo se registró en fecha 28 de septiembre de 2022.

<u>TERCERO</u>: Los requerimientos de información, que se notificaron conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fueron recogidos por la parte reclamada con fechas 22 de junio de 2022 y 29 de septiembre de 2022, como consta en los acuses de recibo que obran en el expediente.

<u>CUARTO</u>: El 6 de octubre de 2022, la parte reclamada remitió a esta Agencia el escrito registrado de entrada con número REGAGE22e00044783031. En este escrito, la parte reclamada vuelve a presentar la copia del contrato suscrito con la parte reclamante. Además, manifiesta que la parte reclamante le solicitó el contrato y las grabaciones y que, al no existir grabaciones por tratarse de una venta presencial, le envió el contrato por correo electrónico. Añade asimismo que la parte reclamante le solicitó información de cómo se realizó la contratación, a lo que le respondieron que el contrato fue generado por la empresa MULTIGAS ASESORES, S.L. Con relación al contrato, la parte reclamada indica que aporta pantallazos de los datos que tiene.

QUINTO: Habiendo manifestado la parte reclamada en los escritos con números de registro O00007128e2200009122 y REGAGE22e00044783031 que la contratación se realizó el día 24 de septiembre de 2021 a través del tercero MULTIGAS ASESORES, S.L., en relación con estos hechos se remitieron a la parte reclamada dos requerimientos de información, para que en el plazo de diez días hábiles presentase ante esta Agencia información y documentación sobre el contrato de encargo con ese tercero. El primero de ellos fue registrado de salida en fecha 1 de febrero de 2023, mientras que el segundo se registró en fecha 2 de febrero de 2023.

Los requerimientos de información, que se notificaron conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fueron recogidos por la parte reclamada con fecha 2 de febrero de 2023, como consta en los acuses de recibo que obran en el expediente.

<u>SEXTO</u>: Respecto a la información requerida, la parte reclamada no ha remitido respuesta a esta Agencia Española de Protección de Datos en los plazos otorgados para ello en el marco de las actuaciones con número de expediente EXP202202261.



<u>SÉPTIMO</u>: De acuerdo con el informe recogido de la herramienta AXESOR, la entidad BIROU GAS, S.L. es una PYME (Mediana), constituida en el año 2014, y con un volumen de negocios de 49.848.815 euros en el año 2021.

OCTAVO: Con fecha 10 de abril de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la LPACAP, por la presunta infracción del Artículo 58.1 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

NOVENO: El citado acuerdo de inicio fue recogido por la parte reclamada con fecha 11 de abril de 2023, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

<u>DÉCIMO</u>: Con fecha 24 de abril de 2023 y número de registro de entrada REGAGE23e00026031401, la parte reclamada presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta, con expresa petición de suspensión del plazo de pago de la sanción propuesta, que la persona encargada de descargar las notificaciones de los requerimientos de información no contestados fue despedida en el periodo en que se produjeron dichas notificaciones, lo que fue la causa de que se traspapelaran y no se descargaran de manera absolutamente involuntaria por la parte reclamada. Para acreditar dicho extremo, la parte reclamada se ofrece a aportar la documentación que se considere necesario.

En cuanto a la información solicitada, la parte reclamada indica que el contrato por el que MULTIGAS ASESORES está facultado para captar clientes tanto de servicios como de suministros no se firmó por la parte reclamada sino por la empresa DIGITALIZACIÓN ENERGÉTICA, S.L., con CIF B02827335, la cual es contratada por la parte reclamada para desarrollar la labor de captación y contratación de canales comerciales. Se aporta contrato entre DIGITALIZACIÓN ENERGÉTICA, S.L. y la parte reclamada, en el consta en su anexo I que el responsable del tratamiento es la parte reclamada.

A su vez, la parte reclamada indica que MULTIGAS ASESORES es el nombre comercial utilizado para desarrollar su actividad por *A.A.A.*, con DNI ***NIF.1, y se aporta contrato entre DIGITALIZACIÓN ENERGÉTICA, S.L. y *A.A.A.*, en el que consta en su anexo I que el responsable del tratamiento es DIGITALIZACIÓN ENERGÉTICA, S.L.

Añade que en el contrato que adjunta aparece el Código de Buenas Prácticas comerciales que debe regir la actuación del comercial y mediante el que se regulan las condiciones en que se debe llevar a cabo la contratación.

Adicionalmente, la parte reclamada explica que la política de validación de los contratos se efectúa desde su departamento de atención al Distribuidor, en el que se ha instaurado un procedimiento de comprobación tanto de la documentación que se aporta, como de los contratos que se pretenden dar de alta por los distintos canales comerciales.

La parte reclamada aclara que en dicho procedimiento se efectúan distintas comprobaciones, en función del tipo de contrato, del tipo de consumidor y del Canal que efectúa la captación, y en el caso de que se detectara alguna irregularidad se termina el proceso con llamada de comprobación al cliente concreto.



La parte reclamada también aporta el código de validaciones interno que lleva a cabo y expone que este procedimiento fue el que seguido para comprobar la veracidad de los documentos y datos que figuran en el contrato de la parte reclamante.

Reitera que no atendió a los últimos requerimientos efectuados desde esta Agencia porque la persona responsable de la descarga fue despedida de la empresa, y por un error administrativo dichas notificaciones quedaron pendientes de descargar y contestar, siendo prueba de ello, que las anteriores se descargaron y contestaron en plazo, aportándose la documentación solicitada.

En cuanto al importe de la sanción, la parte reclamada argumenta que la empresa que contrata con MULTIGAS ASESORES es DIGITALIZACIÓN ENERGÉTICA, S.L., por lo que entiende que, en caso de imponerse sanción, en aplicación del artículo 83.5 del RGPD, ésta debería adaptarse al 4% del total del volumen global del ejercicio anual de esta última sociedad y no de BIROU GAS S.L.

Finalmente, la parte reclamada solicita que, atendidos ya los requerimientos de información y teniendo en cuenta las circunstancias que se dieron respecto a su notificación, se proceda al archivo del presente procedimiento sancionador sin imposición de sanción alguna o, atendiendo al principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, se imponga sanción en un grado mínimo.

<u>UNDÉCIMO</u>: Se acompaña como anexo relación de documentos obrantes en el procedimiento.

De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

<u>PRIMERO</u>: Los requerimientos de información indicados en el antecedente quinto fueron notificados a la parte reclamada con arreglo a lo dispuesto en la LPACAP y recogidos según consta acreditado en los acuses de recibo que obran en el expediente.

<u>SEGUNDO</u>: La parte reclamada no ha respondido a los requerimientos de información efectuados por la Agencia antes de que se dictase el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador.

<u>TERCERO</u>: La notificación del acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador fue recogida por la parte reclamada con fecha 11 de abril de 2023.

<u>CUARTO</u>: La parte reclamada ha presentado alegaciones al acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador recogidas en el antecedente décimo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Competencia



De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Alegaciones al acuerdo de inicio

En respuesta a las alegaciones presentadas por la parte reclamada se debe señalar lo siguiente.

Los requerimientos de información no atendidos, para los que se otorgaba un plazo de respuesta de diez días hábiles, se notificaron fehacientemente con fecha 2 de febrero de 2023, como consta en los acuses de recibo que obran en el expediente. Por lo tanto, lo afirmado por la parte reclamada respecto a que las notificaciones quedaron pendientes de descargar no puede aceptarse por esta Agencia, ya que ante la DEHÚ compareció la entidad reclamada a través de su representante, aceptando las notificaciones puestas a su disposición en la fecha indicada.

Asimismo, se acordó el inicio del procedimiento sancionador el 10 de abril de 2023, sin que hasta esa fecha se hubiera recibido contestación a dichos requerimientos. La respuesta a los requerimientos de información durante la instrucción de este procedimiento no afecta a la existencia de los hechos probados constitutivos de infracción.

Por lo que se refiere a la información proporcionada con intención de dar respuesta a los requerimientos de información del expediente EXP202202261, por parte de esta Agencia se acusa recibo y se incorporan a dicho expediente, sin que esta declaración suponga ningún pronunciamiento sobre la misma.

Basándose en la información aportada, solicita asimismo que la sanción se impute a la entidad DIGITALIZACIÓN ENERGÉTICA, S.L., por ser quien contrata con MULTIGAS ASESORES, en virtud del artículo 83.5 del RGPD. Al respecto cabe señalar que esa cuestión debería haber sido dilucidada, en su caso, en el expediente EXP202202261 que fue resuelto en fecha 27 de marzo de 2023. En el presente procedimiento, la infracción solo es imputable a BIROU GAS, S.L., ya que el mismo trae su causa en la falta de contestación a los requerimientos de información efectuados por esta Agencia a esta entidad, tal como se recoge en los hechos y en la fundamentación del acuerdo de inicio y de esta propuesta de resolución.



Por último, en cuanto a la petición de suspensión del plazo de pago de la sanción propuesta, se informa de que los plazos informados en el acuerdo de inicio se corresponden con la posibilidad de acogerse a las reducciones reguladas en el artículo 85 de la LPACAP con anterioridad a la finalización del procedimiento. La primera reducción del 20% va aparejada al reconocimiento de responsabilidad en el plazo otorgado para la formulación de las alegaciones al acuerdo de inicio. La segunda, al pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento. Estas reducciones solo pueden realizarse en los casos indicados y con los condicionantes informados, no correspondiendo su ampliación a otros plazos o momentos procesales distintos a los señalados. Como se informa en la parte final de esta propuesta de resolución, aún puede acogerse a la segunda reducción correspondiente al pago voluntario de la multa propuesta. De no acogerse al pago voluntario anticipado, el correspondiente plazo para el pago de la sanción se iniciará formalmente cuando se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento y esta sea ejecutiva.

III Obligación incumplida

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, se considera que la parte reclamada no ha procurado a la Agencia Española de Protección de Datos la información que le requirió.

Con la señalada conducta de la parte reclamada, la potestad de investigación que el artículo 58.1 del RGPD confiere a las autoridades de control, en este caso, la AEPD, se ha visto obstaculizada.

Por tanto, los hechos descritos en el apartado de "Hechos probados" se estiman constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 58.1 del RGPD, que dispone que cada autoridad de control dispondrá, entre sus poderes de investigación:

"a) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento y, en su caso, al representante del responsable o del encargado, que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones; b) llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos; c) llevar a cabo una revisión de las certificaciones expedidas en virtud del artículo 42, apartado 7; d) notificar al responsable o al encargado del tratamiento las presuntas infracciones del presente Reglamento; e) obtener del responsable y del encargado del tratamiento el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones; f) obtener el acceso a todos los locales del responsable y del encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con el Derecho procesal de la Unión o de los Estados miembros."

IV Tipificación y calificación de la infracción

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, se considera que los hechos expuestos podrían ser constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada.



Esta infracción se tipifica en el artículo 83.5.e) del RGPD, que considera como tal: "no facilitar acceso en incumplimiento del artículo 58, apartado 1."

En el mismo artículo se establece que esta infracción puede ser sancionada con multa de veinte millones de euros (20.000.000 €) como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al cuatro por ciento (4%) como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

A efectos del plazo de prescripción de las infracciones, la infracción imputada prescribe a los tres años, conforme al artículo 72.1 de la LOPDGDD, que califica de muy grave la siguiente conducta:

- "ñ) No facilitar el acceso del personal de la autoridad de protección de datos competente a los datos personales, información, locales, equipos y medios de tratamiento que sean requeridos por la autoridad de protección de datos para el ejercicio de sus poderes de investigación.
- o) La resistencia u obstrucción del ejercicio de la función inspectora por la autoridad de protección de datos competente."

V Propuesta de sanción

A tenor de los hechos expuestos, se considera que corresponde imputar a la parte reclamada por la vulneración del artículo 58.1 del RGPD tipificada en el artículo 83.5 e) del RGPD. La sanción que correspondería imponer es de multa administrativa.

La multa que se imponga deberá ser, en cada caso individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD. En consecuencia, se deberá graduar la sanción a imponer de acuerdo con los criterios que establece el artículo 83.2 del RGPD, y con lo dispuesto en el artículo 76 de la LOPDGDD, respecto al apartado k) del citado artículo 83.2 RGPD.

Se aprecia que no resulta de aplicación ningún atenuante y se han considerado, como agravantes, los siguientes hechos:

- Art. 83.2 b) RGPD: la intencionalidad o negligencia en la infracción. Se trata de una empresa que conoce las actuaciones que está realizando esta Agencia para aclarar los hechos objeto de la reclamación al recibir sucesivas solicitudes y requerimientos de información, y que, a pesar de este conocimiento, de forma intencionada o negligente, omite la información requerida para aclarar su relación jurídica con el tercero en el que deriva la responsabilidad.

Adicionalmente, se trata de una empresa que cuenta con actividad desde el año 2014, y un volumen de facturación cercano a los 50 millones de euros, por lo que debiera disponer de procedimientos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones que contempla la normativa de protección de datos, entre ellas, para responder a los requerimientos de la autoridad de control, debiendo haber establecido un procedimiento para no dejar sin contestar las notificaciones efectuadas por esta



Agencia, teniendo además en cuenta que, a diferencia de lo afirmado por la parte reclamada, dichas notificaciones se practicaron fehacientemente.

- Art. 83.2 k) RGPD: cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción. Al no presentar respuesta al requerimiento de información realizado, la parte reclamada obstaculiza a esta Agencia la labor de supervisión sobre las garantías de los tratamientos de datos personales de nuevos clientes recopilados para ella por terceros, y que le sirven a la reclamada para obtener nuevos ingresos.

A la vista de lo expuesto se procede a emitir la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione a BIROU GAS, S.L., con NIF B39806062, por una infracción del Artículo 58.1 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD, con una multa de 60.000,00 € (sesenta mil euros).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, se le informa de que podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de la misma. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 48.000,00 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento. La efectividad de esta reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En su virtud se le notifica cuanto antecede, y se le pone de manifiesto el procedimiento a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS pueda alegar cuanto considere en su defensa y presentar los documentos e informaciones que considere pertinentes, de acuerdo con el artículo 89.2 de la LPACAP.

1105-020323

B.B.B.
INSTRUCTORA



ANEXO

Índice del expediente EXP202303792 09/03/2023 Nota interior 22/03/2023 INFORME_MERCANTIL_BIROU_GAS_SL 23/03/2023 Diligencia 11/04/2023 Acuerdo de inicio a BIROU GAS, S.L. 24/04/2023 Respuesta requerimiento de BIROU GAS SL

>>

<u>SEGUNDO</u>: En fecha 25 de mayo de 2023, la parte reclamada ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de **48000 euros** haciendo uso de la reducción prevista en la propuesta de resolución transcrita anteriormente.

<u>TERCERO</u>: El pago realizado conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, en relación con los hechos a los que se refiere la propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

l Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II Terminación del procedimiento

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), bajo la rúbrica "Terminación en los procedimientos sancionadores" dispone lo siguiente:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.



- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

De acuerdo con lo señalado, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR la terminación del procedimiento **EXP202303792**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a BIROU GAS, S.L..

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

968-171022

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos